AÑO DE 1854. *Martes 27 de junio.* NÚMERO 76.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 582.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En el Boletin oficial número 75 de 24 del corriente, se ha publicado la instruccion de 15 del mismo para llevar á efecto el Real decreto de 16 de marzo último sobre porte de la correspondencia oficial; y habiendo recibido con posterioridad el modelo de la factura con que las autoridades y dependencias del Gobierno deben entregar dicha correspondencia en las Administraciones de Correos á que se refiere la disposicion 1.ª de la citada instruccion, he dispuesto insertarlo á continuacion á fin de que llegue á conocimiento del público y pueda tener cumplido efecto por parte de los funcionarios á quienes compete. Orense 26 de junio de 1854.=*Agustin de Torres Valdderrama.*

Modelo número 1.º que se cita.

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

Correspondencia oficial que entrega en este dia en la Administracion de Correos de. . . . .

NÚMERO de pliegos.		NÚMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENEN.			
		Media onza.	Una onza.	Cuatro onzas.	Una libra.

Fecha y firma de la Autoridad.

Está conforme:

El Administrador de Correos.

NÚMERO 583.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán préviamente, segun dispone el artículo 5.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.° Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.° Ademas de los sellos que expresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(*Gaceta de Madrid de 23 de junio n.° 539.*)

NÚMERO 584.

Administracion.—Negociado 4.°—Circular.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general del departamento de Marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este Ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, número 29, relativa á la reclamacion que hizo el Consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del Vicepresidente de la primera, de 5 de abril último, que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo expuesto por el Director general de la Armada en oficio de 8 de enero de este año con motivo de la reclamacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dirigido al Comandante general de Marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del Ayuntamiento de Tene al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el artículo 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de noviembre de 1849 hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolucion de este expediente afectára solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1837, y que el interesado, para quien la ley no puede tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violenta interpretacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850 afecta á toda la clase de matriculados, que de aceptarla se verian privados de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el artículo 5.°, título 5.° de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levas de gentes que se mandaren hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.°, tít. 6.°, tratado 4.° de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la ordenanza de matrículas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de noviembre de 1837, y lo dispuesto en el art. 3.°, tít. 2.° de la citada ordenanza de matrículas, dispuso en su art. 63 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debian acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.° de enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó despues que esta disposicion tenia graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes; y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el reemplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de junio de 1851 y 6 de marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo asi, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigia por la ley de 1837; razon por la que pudo ser mas ámplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la ordenanza les concede, debian matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el Consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matrículas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debia atenerse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el expresado artículo se reconoce la exencion de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 3.°, título 2.°, ni el 5.°, título 5.° de la ordenanza de matrículas, no se puede suponer que en su ilustracion se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército, se hubiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el dia anterior no podia hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo dia para que segun el Consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretacion del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y sí el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculado, debia acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiria

la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado por hallarse en la edad de 18 años.

Ademas, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusion ó excepcion, que en todos se esté siempre por la interpretacion mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual dia se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni se excluía del sorteo al que tenia 21 años y meses; y es la razon por qué se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo expuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del Consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la Armada.

Lo que por acuerdo de las secciones y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 14 de junio núm. 530.)

NÚMERO 585.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

En los dias 1.° al 5 inclusives del próximo mes de julio y horas de nueve á doce de la mañana, se procederá á la operacion de la vacuna en la Inclusa provincial. Cuidarán pues de presentarse en la misma en dichos dias las nodrizas con los expósitos que tienen á su cuidado, á fin de que puedan ser vacunados; y para que ninguno quede sin serlo y llegue á noticia de todas aquellas, espero que los señores Alcaldes y Párrocos publicarán este anuncio por los medios que crean mas convenientes. Orense 24 de junio de 1854.—E. G. P., *Agustin de Torres Vallderrama.*

Los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas de Sanidad de partido, se servirán mandar recoger á la mayor brevedad en la Secretaría de esta Corporacion un cristal de buena vacuna, para con ella disponer se inoculen algunos niños de sus respectivos distritos, generalizando en seguida este específico contra las viruelas en todo el partido. Orense 24 de junio de 1854.—E. G. P., *Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 586.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Otero Dieguez, natural y vecino de las Frieiras alcaldia de la Mezquita, casado con Encarnacion Riguera, labrador, de 40 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por contrabando de géneros; apercibiéndole que los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados del mismo, le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense junio 10 de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

NÚMERO 587.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por Manuela Arbor, muger de Vicente Fernandez, de Dacon, se produjo en este juzgado por la escribanía de Don Manuel Vila demanda de tercería de dominio y preferente reintegro contra su marido y acreedores, á quienes se comunicó traslado con emplazamiento por seis dias á cada uno. Y á fin de que llegue á noticia de los ausentes é ignorados, se les llama por el presente anuncio, para que los que gusten usar de su derecho lo verifiquen dentro de seis dias siguientes á la publicacion en el Boletin por medio de procurador; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Carballino y junio 4 de 1854.=*Salgado.*

NÚMERO 588.

Idem de Noya.

Don Ramon Caamaño Malvarez, licenciado en jurisprudencia, juez de primera instancia en comision de la villa y partido de Noya etc.—A D. Juan Maria Miranda, de San Vicente de Cespon, llamo, cito y emplazo por el presente y término de treinta dias, á que comparezca á esta sala de audiencia ó cárcel pública á responder á los cargos que en contra suya resultan de causa que me hallo instruyendo sobre maltrato grave á su convecino Juan Maria Teira; si pareciese se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y de lo contrario por su rebeldía los autos y diligencias que ocurran, se dictarán y entenderán en los estrados de dicha sala, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Noya á 12 de junio de 1854.=*Ramon Caamaño.*—Por su mandado, *Manuel Luis San Martin.*

NÚMERO 589.

Idem de Monforte.

Don Juan Menendez, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.—Hago saber: Que en el monte llamado de Mora de este partido judicial se encontró el cadáver de un hombre el dia 6 del corriente, como de unos 25 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, barba regular, faltoso cási de todos los dientes, sin mas vestido que un pantalon de circasiana rayada y descalzo; y como á pesar de las diligencias que se practicaron no hubiese podido descubrirse su nombre y vecindad, se anuncia al público este hecho,

para que llegando á noticia de los parientes del finado se presenten dentro del término de nueve dias á mostrarse parte en la causa que al efecto se instruye, si lo tuviesen por conveniente; en la inteligencia que de pasado dicho término se procederá sin su audiencia á lo que haya lugar. Dado en Monforte á 14 de junio de 1854.=*Juan Menendez.*=Por su mandado, *Agustin Gomez y Armesto.*

D. Hermenegildo Rato y Hevia, subteniente abanderado del batallon provisional de Pontevedra.—No habiéndose presentado en esta capital desde el dia 14 del mes de mayo último el soldado del regimiento infantería de Reina Gobernadora, agregado á la cuarta compañía de este batallon, acusado del delito de desercion Benito Rocha Estevez, hijo de Benito y de María Estevez, natural de la parroquia de la Canda ayuntamiento de Cobelo partido judicial de la Cañiza provincia de Pontevedra; usando de las facultades que S. M. la Reina me concede para estos casos en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por tercer edicto para que se presente en esta capital en el término de treinta dias á contar desde el dia 21 del mes de mayo próximo pasado al soldado Benito Rocha Estevez, señalándole para su presentacion el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad; teniendo entendido que lo ha de verificar personalmente, y de no hacerlo asi se le seguirá la causa que corresponda á su delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Pontevedra 10 de junio de 1854.—*Hermenegildo Rato y Hevia.*

Don Simon Zaneti, capitan graduado, teniente del regimiento infantería de Leon núm. 38 y agregado á la cuarta compañía del batallon provisional de Pontevedra.—No habiéndose presentado en esta capital al llamamiento, que por órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se hizo con fecha 18 del mes de marzo próximo pasado, el quinto del regimiento infantería de Estremadura Bernardo Eiras Costal, hijo de Antonio y de Juana Costal, natural de Lerez ayuntamiento de Alba juzgado de primera instancia de Pontevedra provincia de idem, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Bernardo Eiras Costal, señalándole el cuartel de Santo Domingo en esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito, sin mas citarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S M. Pontevedra á 15 de junio de 1854.—*Simon Zaneti.*—Por su mandato, *Francisco Martin.*

Don Jaime Visconti y Simó, teniente del regimiento infantería de Vitoria núm. 42 y actualmente agregado al batallon provisional de Pontevedra.=No habiéndose presentado en esta capital al llamamiento hecho por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de 18 de marzo último, el soldado del regimiento infantería de Reina Gobernadora Simon Rodriguez, hijo de Juan Antonio y de Rosa Dominguez, natural de la parroquia de la Canda ayuntamiento de Cobelo juzgado de primera instancia de la Cañiza provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por la referida falta; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Simon Rodriguez y Dominguez, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 10 de junio de 1854.—*Jaime Visconti y Simó.*

Don Nicolás de la Torre, teniente del regimiento infantería de Málaga número 40, agregado á la segunda compañía del batallon provisional de Pontevedra.=Habiéndose ausentado de esta ciudad y cuartel de Santo Domingo el soldado del regimiento infantería de Estremadura Eladio Fernandez Pazos, hijo de Manuel y de Francisca de Pazos, natural de Arantey ayuntamiento de Salvatierra juzgado de primera instancia de Puenteareas provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Eladio Fernandez Pazos, señalándole el expresado cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito por primera desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 18 de junio de 1854.=*Nicolás de la Torre.*

Don Antonio Facorro, teniente de la primera compañía del batallon provisional de Pontevedra.—Habiéndose ausentado de esta ciudad y cuartel de Santo Domingo el soldado del regimiento infantería de Sevilla José Castellano Gonzalez, hijo de Dionisio y de Jacinta Gonzalez, natural de la parroquia de Salvatierra ayuntamiento de idem juzgado de primera instancia de Puenteareas provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Gonzalez, señalándole dicho cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa que merezca su delito por la de desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 11 de junio de 1854.—*Antonio Facorro.*

Ayuntamiento constitucional de Rua.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 1,200 rs. anuales, el mismo acordó su publicacion, para que los que quieran optar á ella, puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de treinta dias á contar desde el de su insercion. Rua 18 de junio de 1854.=E. A. P., *Nicolás Enriquez.*

El que suscribe lo hace por todos los Ayuntamientos de la provincia en donde tenga intereses para el anticipo reintegrable decretado por S. M. en 19 de mayo del corriente año; y á pesar de haberse dirigido particularmente con este objeto á dichos Ayuntamientos y recaudadores, por si pudiese darse el caso de algun estravío, lo hace por medio del Boletin oficial de esta provincia. Verin junio 20 de 1854.=*Benito Dieguez Amoeiro.*

El Abad de San Payo de Abeleda, como apoderado general de los Excmos. Sres. Duque de Berwick y Alba y Marques de Camarasa, patronos de aquella Abadía, se suscribe en todos los Ayuntamientos que tengan rentas al anticipo de un semestre de contribucion; y á pesar de haberse pasado los avisos, por evitar cualquier estravío, se anuncia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y recaudadores. Orense junio 26 de 1854.=*Miguel Calaprís y Losada,* Abad de San Payo.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.